

INTERVENCIÓN CIUDADANA EN CALIDAD DE AMICUS CURIAE
CORPORACIÓN COMUNIDAD Y JUSTICIA

Honorables Magistrados
Corte Constitucional de Colombia — Sala de Revisión

Referencia: expedientes acumulados T-11.904.518 y T-12.030.263 AC. Acciones de tutela instauradas por: (i) la Corporación FAUDS a nombre propio y como agente oficiosa de las familias y personas sexualmente diversas que integran la red de apoyo FAUDS, junto con Ana y Edgar a nombre propio, contra Jonathan Steven Silva Mocetón y otros; y (ii) Laura y Leo a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Mateo, contra Jonathan Steven Silva Mocetón y otros.

Álvaro Ferrer Del Valle, chileno, casado, abogado, documento de identidad N.º [REDACTED]; Javier Matías Mena Mauricio, chileno, casado, abogado, documento de identidad N.º [REDACTED]; Domingo José Ibarra Infante, chileno, casado, abogado, documento de identidad N.º [REDACTED]; obrando en calidad de miembros de la Corporación Comunidad y Justicia, persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro constituida y domiciliada en Santiago de Chile, venimos en presentar la intervención ciudadana en calidad de Amicus Curiae sobre el asunto de la referencia.

Síntesis de la intervención

1. Lo que está en juego en este proceso excede con mucho la suerte de las publicaciones examinadas. El riesgo no es que se restrinja este discurso en particular, sino que se establezca una regla según la cual **una opinión crítica sobre una política pública pierde protección constitucional por resultar ofensiva, estigmatizante o perjudicial para un grupo protegido, aun cuando no incite a la violencia ni a conducta ilícita alguna**. Una regla así no se detendría en este caso ni en esta materia: alcanzaría a toda posición minoritaria sobre cualquier asunto en que un colectivo amparado por una categoría sospechosa tenga interés, y su efecto

no sería la desaparición del desacuerdo sino su desplazamiento fuera del debate público, hacia espacios donde ya no puede ser contradicho.

2. El interviniente sostiene que esa regla es ajena al ordenamiento colombiano y contraria al bloque de constitucionalidad. El artículo 13.5 de la Convención Americana no proscribe la ofensa sino la apología del odio que constituye incitación a la violencia o a otra acción ilegal similar¹, y esta Corte acaba de declarar, en el fallo más reciente sobre la materia, que el discurso de odio no abarca ideas abstractas, ideologías políticas, creencias religiosas ni opiniones personales relacionadas con grupos específicos², y que no basta propagar una opinión negativa sobre un grupo o una persona: **es necesario que sea previsible que el mensaje de hecho incite a la violencia o al odio**³. Conviene recordar, con la Corte Interamericana, que la libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse⁴. **Este escrito no pide a la Corte que corrija su doctrina. Le pide que aplique la que fijó hace pocas semanas**, y que lo haga con la interpretación restringida que ella misma exige para las categorías que excluyen un discurso de la protección iusfundamental.

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 13.5.

² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-158 de 2026, Sala Tercera de Revisión, M.P. Lina Marcela Escobar Martínez, expediente T-10.921.353, sentencia de primero (1.º) de junio de 2026, párr. 160. La Sala sigue allí un informe de la UNESCO sobre las definiciones de discurso de odio en el derecho internacional.

³ Sentencia T-158 de 2026, cit., párr. 161.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, La colegiación obligatoria de periodistas, Serie A No. 5, párr. 69 (la libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse); párrs. 30 a 32 (doble dimensión, individual y social, del derecho), 39 y 40 (el abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo, sino fundamento de responsabilidad ulterior, y la definición legal de las causales debe ser expresa y taxativa), y 46 (la restricción debe responder a una necesidad social imperiosa, escogerse entre varias opciones la menos restrictiva y ser proporcionada al interés que la justifica).

I. Identificación e interés del interviniente

3. Comunidad y Justicia es una corporación chilena de derecho privado dedicada al estudio y a la defensa de los derechos fundamentales, con actividad sostenida en materia de libertad de expresión, libertad religiosa y derechos de la familia, y con experiencia previa de intervención ante tribunales nacionales e internacionales. Comparece ante esta Corporación en calidad de amigo del tribunal, dentro del término y en los términos dispuestos por el despacho sustanciador⁵. Deja expresa constancia de que acata la calificación efectuada en esa misma providencia, que rechazó su vinculación como tercero interviniente por no acreditarse un interés directo en el resultado del proceso⁶, y de que, en consecuencia, no representa a ninguna de las partes, no formula pretensión propia de amparo ni alega pretensiones distintas de las planteadas por aquellas. Cuanto sigue se somete a la Sala con el único objeto que la propia providencia reconoce a esta figura: ilustrar el juicio con **argumentos relevantes** sobre una cuestión de interés público⁷.

El interviniente deja constancia de que observa la reserva de identidad ordenada en el trámite, y emplea en lo sucesivo las denominaciones asignadas por esta Corporación, absteniéndose de reproducir nombres, documentos de identidad o cualquier otro dato que permita individualizar a las personas naturales vinculadas al proceso⁸.

⁵ Auto de tres (3) de agosto de 2026, cit., ordinal octavo, que accedió parcialmente a la solicitud de acceso formulada por el interviniente, le remitió la documentación en la versión de divulgación parcial dispuesta por el despacho y le concedió el término de diez (10) días hábiles siguientes a su comunicación para presentar el escrito correspondiente; y ordinal undécimo, que le remitió un cuestionario complementario con idéntico término. El interviniente deja constancia de que da al material un uso exclusivamente procesal y guarda la reserva a que quedó obligado.

⁶ Auto de tres (3) de agosto de 2026, cit., ordinal décimo, que rechazó la petición de vinculación al expediente T-11.904.518 en calidad de tercero interviniente formulada, entre otras organizaciones, por el interviniente, al no acreditarse un interés directo en el resultado del proceso. El interviniente acata esa calificación y comparece únicamente como amigo del tribunal.

⁷ Ibid., párrs. 14 a 17, donde la providencia distingue al *amicus curiae* del tercero con interés legítimo y precisa que aquel, por ser ajeno al proceso, carece de idoneidad procesal para alegar pretensiones o formular recursos, siendo el objetivo de su intervención ilustrar al juzgador con argumentos relevantes sobre cuestiones de interés público.

⁸ Corte Constitucional de Colombia, auto de tres (3) de agosto de 2026, expedientes T-11.904.518 y T-12.030.263 AC, magistrado sustanciador Juan Carlos Cortés González, aclaración previa. La Sala de Selección de Tutelas Número Cuatro, mediante auto de 10 de julio de 2026, ordenó la anonimización

4. **El interés que anima esta intervención no es doméstico sino regional.** La jurisprudencia de esta Corte es citada de manera habitual en los ordenamientos del continente, de modo que el estándar que se fije en este asunto no agotará sus efectos en la controversia entre las partes. El interviniente proviene, además, del Estado cuya condena en el caso «La Última Tentación de Cristo» obligó a reformar el texto constitucional en materia de censura⁹, experiencia que explica su sensibilidad particular ante las restricciones judiciales del discurso público.

II. Objeto de la intervención y delimitación del problema jurídico

5. Este escrito no defiende a persona alguna ni suscribe las opiniones que originaron las acciones de tutela. Tampoco solicita a la Corte que resuelva la controversia médica, científica o bioética subyacente. Sostener lo contrario sería pedir al juez constitucional que arbitre un debate técnico abierto, lo que excede su competencia y no es necesario para decidir.

6. El problema jurídico que interesa al interviniente puede formularse así: si una autoridad judicial puede ordenar la eliminación, rectificación o modificación de expresiones críticas sobre un asunto de interés público, e imponer al emisor cargas correlativas de publicación o capacitación, cuando no se ha acreditado que esas expresiones satisfagan los presupuestos que el bloque de constitucionalidad exige para excluir un discurso de la protección iusfundamental.

de los nombres de las partes y de los demás datos que permitan su identificación, y la providencia precisa que la reserva es una obligación que debe asegurarse durante todo el trámite, conforme a la Circular Interna N.º 10 de 2022, al artículo 61 del Acuerdo 01 de 2025 y a las Leyes 1712 de 2014, 1581 de 2012 y 1437 de 2011.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73, punto resolutivo cuarto, que ordenó al Estado modificar su ordenamiento jurídico interno en un plazo razonable con el fin de suprimir la censura previa. La Corte precisó que el artículo 13.4 de la Convención establece la única excepción a la prohibición de censura previa, limitada a los espectáculos públicos y a la protección moral de la infancia y la adolescencia, de modo que en todos los demás casos cualquier medida preventiva implica el menoscabo de la libertad de expresión (párr. 70), y que mantener la censura en el ordenamiento —allí, en el propio texto constitucional— incumple el deber de adecuación del artículo 2 (párrs. 88 y 97).

7. Conviene advertir desde ahora que **los dos supuestos acumulados no admiten tratamiento unitario**. El primero versa sobre una denuncia pública dirigida contra una organización, con empleo de información fáctica de origen mixto; el segundo, sobre la crítica a un concejal y posterior candidato a la vicepresidencia por su posición en un debate de política pública. El segundo constituye discurso político en sentido estricto y reclama el máximo grado de protección; el primero exige distinguir el juicio de valor del enunciado fáctico.

8. Esa distinción debe formularse con dos precisiones. La primera: los accionantes del segundo expediente aparecen también en un fragmento incorporado a la primera publicación, de modo que ambos supuestos se hallan fácticamente entrelazados. Ello no autoriza, sin embargo, a fundirlos en un juicio único, pues la reproducción de una manifestación rendida en sesión pública de una corporación de elección popular pertenece a una categoría jurídica distinta de la divulgación de información reservada, según se examina en el apartado V.

9. La segunda: en el segundo expediente el juez de primera instancia no se limitó a razones de procedibilidad, sino que se pronunció además sobre el fondo y concluyó que las publicaciones se enmarcaban en el ejercicio de la opinión política y no contenían expresiones calificables como discurso de odio¹⁰¹¹. **Existe, pues, un pronunciamiento judicial de mérito en el mismo sentido que aquí se sostiene.**

III. Cuestiones de procedibilidad: subsidiariedad y carencia actual de objeto

10. Esta Corte ha establecido que, en controversias derivadas de publicaciones en redes sociales entre particulares, la tutela opera como mecanismo residual y exige el agotamiento previo de mecanismos de autocomposición: la solicitud directa de retiro o enmienda al autor del contenido, la reclamación ante la plataforma

¹⁰ Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., sentencia de cuatro (4) de noviembre de 2025, radicado 110014003003-2025-01040-00.

¹¹ Ibid. El despacho sostuvo que no se acreditó vulneración actual y cierta, pues las publicaciones se enmarcaban en el ejercicio de opinión política y no contenían expresiones calificables como discurso de odio, y que el debate se inscribía en un derecho amparado por presunción de protección constitucional reforzada.

cuando exista tal mecanismo, y la constatación de la relevancia constitucional del asunto¹².

11. La regla fue aplicada en un supuesto materialmente idéntico al presente. En la Sentencia T-320 de 2021 la Corte declaró improcedente el amparo dirigido a obtener la eliminación de un video publicado en YouTube al que se atribuía contenido discriminatorio contra la población LGBTIQ, precisamente porque el accionante no había solicitado a la creadora del contenido su retiro o enmienda¹³.

12. El interviniente desea subrayar que **este requisito no es una formalidad procesal**. Cumple una función material de protección del discurso: impide que el aparato judicial se convierta en el primer árbitro de las controversias expresivas y preserva la regla según la cual las opiniones se enfrentan con otras opiniones antes que con la supresión. Una lectura que debilitara la subsidiariedad en este ámbito produciría, por sí sola, un efecto inhibitorio sobre la participación ciudadana en debates controvertidos.

13. Sobre este punto obra en el expediente prueba directa. Requerido por el despacho sustanciador, el accionado manifestó que **los accionantes se acercaron a expresar su inconformidad únicamente una vez concluido el trámite de tutela**, y que en ningún momento anterior —ni antes de presentar la acción, ni durante la primera instancia, ni durante la impugnación— le solicitaron la eliminación del contenido¹⁴. Ambos jueces de instancia, por separado, tuvieron por incumplido ese presupuesto¹⁵¹⁶, y el Tribunal Superior de Medellín añadió la falta de legitimación de la persona jurídica accionante para actuar como agente oficiosa

¹² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-420 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-320 de 2021, Sala Quinta de Revisión, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, expediente T-8.148.951, veintiuno (21) de septiembre de 2021.

¹⁴ Ibid., numeral 4 de los antecedentes, donde se recoge la manifestación del accionado según la cual los accionantes se acercaron a expresar su inconformidad únicamente una vez concluido el trámite de tutela, y no antes de presentarla, ni durante la primera instancia, ni durante la impugnación.

¹⁵ Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín, sentencia núm. 335 de veintisiete (27) de octubre de 2025, radicado 05001-31-10-007-2025-00652-00.

¹⁶ Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., sentencia de cuatro (4) de noviembre de 2025, radicado 110014003003-2025-01040-00.

de un grupo indeterminado¹⁷. A ello se suma que los accionantes del segundo expediente acudieron a la jurisdicción penal, lo que evidencia la disponibilidad de otras vías¹⁸.

14. A lo anterior se añade una circunstancia que el interviniente pone en conocimiento de la Sala y que afecta de manera directa al segundo de los expedientes acumulados: la publicación difundida a través de Instagram fue retirada y ya no se encuentra disponible. Si la supresión obedeció a un acto voluntario del emisor, se configura carencia actual de objeto por hecho superado, pues la pretensión principal —la eliminación del contenido— quedó íntegramente satisfecha¹⁹. Si, en cambio, provino de una decisión de la plataforma, se configura carencia actual de objeto por situación sobreviniente, hipótesis que comprende el supuesto en que un tercero satisface la pretensión principal²⁰. En uno y otro caso el resultado procesal es el mismo, y la propia Corte ha advertido que, desaparecido el objeto jurídico, la orden que llegara a impartirse caería en el vacío²¹.

15. El interviniente precisa que la carencia así configurada es parcial: alcanza a la publicación retirada, no al conjunto de los contenidos cuestionados en ese expediente. Su relevancia no es, por tanto, la de extinguir el litigio, sino la de sustraer

¹⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Cuarta de Decisión de Familia, sentencia de nueve (9) de diciembre de 2025, ponente Luz Dary Sánchez Taborda, radicado 05001311000720250065201.

¹⁸ Ibid., hecho relativo a la denuncia penal radicada ante la Fiscalía General de la Nación el 17 de octubre de 2025 y a los reportes efectuados ante las plataformas.

¹⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-522 de 2019. La carencia actual de objeto se configura por hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente; el hecho superado exige que la pretensión haya sido satisfecha por completo y que ello obedezca a un actuar voluntario del sujeto pasivo.

²⁰ Sentencia SU-522 de 2019, cit., cuyo contenido se recoge en la Sentencia T-061 de 2024, cit., párr. 27: la modalidad de hecho o circunstancia sobreviniente comprende, entre otros supuestos, aquel en que un tercero, distinto del accionante y de la entidad demandada, ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental. En el mismo sentido, Sentencia T-322 de 2025, Sala Quinta de Revisión, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, expediente T-10.782.263, treinta (30) de julio de 2025.

²¹ Ibid. La Corte precisa allí que, desaparecido el objeto jurídico, la orden que impartiera el juez caería en el vacío, y que el juez de tutela no ha sido concebido como órgano consultivo que emita decisiones inocuas sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados, sin perjuicio de que la Corte pueda aprovechar un escenario ya resuelto para avanzar en la comprensión de un derecho.

del debate una de sus piezas y, sobre todo, la de fijar la naturaleza de las medidas que pudieran adoptarse a su respecto.

16. El interviniente no ignora que esa constatación no impide a la Corte pronunciarse cuando lo estime útil para avanzar en la comprensión de un derecho²². Precisamente por ello formula la consecuencia que le parece decisiva: si el contenido ya no existe, **ninguna medida adicional que se adopte respecto de esa publicación puede calificarse de restaurativa, porque nada resta por restaurar**. Las medidas que se llegaren a imponer —retractación, publicación de material, asistencia a jornadas de formación— tendrían naturaleza estrictamente sancionatoria, y como tales quedarían sujetas a la exigencia reforzada del artículo 13.2 de la Convención, que reclama responsabilidades ulteriores expresamente fijadas por la ley²³, así como a las garantías propias del debido proceso sancionador, ajenas al trámite de tutela.

17. Vale añadir que este mismo hecho ilustra el punto tratado en el apartado precedente: los mecanismos de reclamación ante las plataformas y la autocomposición no son hipótesis teóricas, sino vías que en este caso operaron y produjeron el resultado que la acción perseguía.

IV. El umbral convencional del discurso de odio

18. El artículo 93 de la Constitución incorpora al ordenamiento interno los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia²⁴. De ahí se sigue que **las categorías de discurso excluidas de protección no tienen contenido autónomo**: su alcance es el que les asigna la fuente convencional de la que provienen.

19. Esa fuente es inequívoca. El artículo 13.5 de la Convención Americana prohíbe la apología del odio únicamente en cuanto constituya incitación a la

²² Ibid. La Corte precisa allí que, desaparecido el objeto jurídico, la orden que impartiera el juez caería en el vacío, y que el juez de tutela no ha sido concebido como órgano consultivo que emita decisiones inocuas sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados, sin perjuicio de que la Corte pueda aprovechar un escenario ya resuelto para avanzar en la comprensión de un derecho.

²³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 13.2.

²⁴ Constitución Política de Colombia, art. 93.

violencia o a cualquier otra acción ilegal similar²⁵; el artículo 20.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos emplea una fórmula equivalente²⁶. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha precisado recientemente que la expresión «discurso de odio», considerada de forma aislada, no está consagrada en el derecho internacional y no debe ser utilizada como fuente de obligaciones para los Estados, debiendo tratarse, para los fines de la Convención, como sinónimo exclusivo de lo prescrito en el artículo 13.5²⁷, con una carga probatoria rigurosa sobre cada uno de sus elementos²⁸. Los Estados, en consecuencia, solo están obligados a prohibir esta clase de expresión en circunstancias limitadas²⁹.

20. El mismo informe precisa el estándar probatorio con una nitidez que conviene retener: para imponer sanciones por incitación se requiere **prueba cierta, objetiva y contundente** que demuestre que la persona no estaba simplemente manifestando una opinión, que tenía la clara intención de que la audiencia cometiera una acción violenta u otra acción ilegal similar, y que existía la posibilidad actual, real y efectiva de lograr esa finalidad³⁰. Y delimita el sujeto pasivo de la protección: **el artículo 13.5 no ampara a instituciones ni a nociones, conceptos o creencias abstractas**, sino exclusivamente a personas identificables por características protegidas, salvo que la crítica constituya en realidad apología del odio que incite a

²⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 13.5.

²⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, en vigor desde el 23 de marzo de 1976, art. 20.2: toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

²⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Discursos de odio en la Convención Americana sobre Derechos Humanos: alcance del artículo 13.5 y recomendaciones, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 36/26, informe aprobado el 31 de diciembre de 2025, párr. 6.

²⁸ Ibid., párr. 6: se trata de expresiones acotadas y con una carga de prueba rigurosa en sus elementos convencionalmente constituidos para ser excluidas de protección.

²⁹ Informe sobre el artículo 13.5, cit., párr. 51, que recoge la posición según la cual los Estados solo están obligados a prohibir el discurso de odio en circunstancias limitadas, esto es, cuando constituya incitación a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar; y añade que no debe confundirse el discurso de odio con otros tipos de discursos provocadores, estigmatizantes u ofensivos.

³⁰ Informe sobre el artículo 13.5, cit., párrs. 83 y 88: para imponer sanciones por incitación se requiere prueba cierta, objetiva y contundente que demuestre que la persona no estaba simplemente manifestando una opinión, que tenía la clara intención de que la audiencia cometiera una acción violenta u otra acción ilegal similar, y que existía la posibilidad actual, real y efectiva de lograr esa finalidad.

la violencia³¹. De ello se sigue que la crítica dirigida a una organización, a una doctrina o a una política pública queda fuera del ámbito de la disposición. En el mismo sentido, el instrumento de Naciones Unidas que sirve de referencia en esta materia advierte que las restricciones han de formularse de modo que quede claro que su única finalidad es proteger a individuos y comunidades frente a la hostilidad, la discriminación o la violencia, y no proteger de la crítica a los sistemas de creencias, las opiniones o las instituciones como tales³².

21. Dos precisiones adicionales del informe resultan directamente aplicables. La primera: cuando las expresiones se refieren a las actividades propias de la función pública o a las actividades de interés público que una persona ejerce voluntariamente, quedan sujetas a un intenso escrutinio aunque resulten chocantes u ofensivas, y no corresponde calificarlas como discurso prohibido, **siendo improcedente aplicar el artículo 13.5**³³. La segunda: los discursos que resultan ofensivos o estigmatizantes pero no alcanzan el umbral de gravedad no admiten acciones restrictivas al amparo de esa disposición, y frente a ellos lo que procede es garantizar de forma acentuada el derecho de rectificación y respuesta del artículo 14³⁴. A ello se añade que la prohibición de censura previa rige incluso respecto de

³¹ Ibid., párrs. 133 y 134: el artículo 13.5 no protege a instituciones ni a nociones, conceptos o creencias abstractas, sino exclusivamente a personas identificables por características protegidas por el derecho internacional, salvo que las críticas constituyan en realidad apología del odio que incite a la violencia.

³² Informe A/HRC/22/17/Add.4, cit., párr. 11 de la introducción del Alto Comisionado: las restricciones deben formularse de modo que quede claro que su única finalidad es proteger a individuos y comunidades frente a la hostilidad, la discriminación o la violencia, y no proteger de la crítica a los sistemas de creencias, las religiones o las instituciones como tales; la libertad de expresión implica que debe ser posible escrutar, debatir abiertamente y criticar sistemas de creencias, opiniones e instituciones.

³³ Ibid., párr. 142: cuando las expresiones se limitan a referirse a las actividades propias de la función pública o a las actividades de interés público que la persona voluntariamente ejerce, están sujetas a un intenso escrutinio aunque resulten chocantes u ofensivas, y no corresponde calificarlas como discurso prohibido, resultando improcedente aplicar el artículo 13.5.

³⁴ Ibid., párr. 71: los discursos protegidos que resultan ofensivos o chocantes, incluso con elementos de estigmatización hacia grupos de personas, pero que no alcanzan el umbral de gravedad, no admiten acciones restrictivas al amparo del artículo 13.5, y a las personas afectadas debe garantizárseles de forma acentuada el derecho de rectificación y respuesta del artículo 14 de la Convención.

los discursos del artículo 13.5, y que la rectificación es la medida menos restrictiva disponible³⁵.

22. El interviniente hace presente, por exactitud, que el mismo informe admite que la expresión sobre acción ilegal similar puede comprender la incitación a la discriminación o a la hostilidad, aunque exclusivamente cuando las acciones a que se llame revistan gravedad similar a la violencia³⁶. Esa apertura no altera la conclusión aquí sostenida: el elemento de incitación permanece indispensable, y la exigencia de gravedad equivalente confirma que la mera estigmatización queda fuera.

23. La jurisprudencia de esta Corte es congruente con lo anterior. La Sentencia C-091 de 2017 enuncia los tipos de expresión excluidos por remisión expresa a los instrumentos internacionales³⁷, de modo que el catálogo de discursos prohibidos no puede leerse con independencia del umbral que su propia fuente incorpora. Y la Sentencia T-391 de 2007 estableció la presunción de cobertura de toda forma de expresión por la libertad constitucional, junto con la regla de que el equilibrio entre derechos varía según el tipo de discurso y el contexto, correspondiendo al discurso político las menores limitaciones³⁸ y al discurso religioso una protección reforzada que admite en su órbita expresiones que en otros ámbitos no lo estarían³⁹.

³⁵ Ibid., párr. 180: la prohibición de la censura previa sigue siendo un pilar de la protección de la libertad de expresión, aplicable incluso en los casos regulados por el artículo 13.5. Véanse asimismo los párrs. 163 a 167 sobre el carácter de ultima ratio del derecho penal y el párr. 168 sobre la rectificación como medida menos restrictiva.

³⁶ Debe advertirse, en honor a la exactitud, que el mismo informe (párrs. 124 y 125) admite que la expresión 'otra acción ilegal similar' opera como cláusula sombrilla capaz de comprender la incitación a la discriminación o a la hostilidad, si bien exclusivamente cuando las acciones a que se llame revistan gravedad similar a la violencia, lo que la Relatoría subraya como elemento de vital importancia.

³⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-091 de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa, expediente D-11.506, quince (15) de febrero de 2017, que declaró inexecutable la expresión 'constitutivos de hostigamiento' del tipo penal de hostigamiento por vulnerar el principio de estricta legalidad y, con ello, la libertad de expresión.

³⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-391 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, expediente T-1.248.380, veintidós (22) de mayo de 2007.

³⁹ Ibid. La Corte precisa allí que el discurso religioso, por la protección constitucional reforzada de que es objeto al constituir ejercicio de la libertad de cultos, admite dentro de su órbita de protección expresiones que en otros ámbitos no lo estarían.

24. Toda restricción debe además satisfacer el test que la Corte reiteró en 2025: consagración previa, precisa y clara por ley en sentido formal y material; finalidad legítima; y necesidad estricta en una sociedad democrática⁴⁰. Este requisito merece atención particular en el presente asunto. Las pretensiones formuladas —retiro del contenido, publicación de material pedagógico, disculpas públicas y asistencia a cursos de formación— constituyen responsabilidades ulteriores en el sentido del artículo 13.2 de la Convención⁴¹, el cual exige que tales responsabilidades estén expresamente fijadas por la ley. No está de más observar que la Corte Suprema de los Estados Unidos, al enumerar las sanciones cuya amenaza tornaba inadmisibles las restricciones examinadas, incluyó precisamente la participación obligatoria en programas de formación correctiva y la presentación de informes periódicos de cumplimiento⁴². Una orden judicial que las cree caso por caso, sin norma previa que las tipifique, no satisface esa exigencia.

25. Lo anterior no es una construcción del interviniente. Es lo que esta Corte ha declarado, con inusual amplitud, en su pronunciamiento más reciente y más completo sobre la materia. La Sentencia T-158 de 2026 recuerda que la prevalencia prima facie de la libertad de expresión se proyecta en cuatro presunciones, de las cuales la primera es la de cobertura de toda expresión⁴³; que los discursos prohibidos son excepcionales y requieren interpretación restringida por parte del juez, con apego estricto a sus definiciones, precisamente para minimizar el riesgo de que se incluyan bajo su alcance formas de expresión legítimamente amparadas⁴⁴; y que la protección se extiende al contenido, la forma y el tono del mensaje, incluidas las expresiones exóticas, inusuales e incluso ofensivas, de suerte que la reacción que

⁴⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-256 de 2025, Sala Primera de Revisión, M.P. Natalia Ángel Cabo, expediente T-8.764.298, doce (12) de junio de 2025.

⁴¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 13.2.

⁴² 303 Creative LLC v. Elenis, No. 21-476, 600 U.S. 570 (2023), opinión del juez Gorsuch, decidida el 30 de junio de 2023. La Corte distingue expresamente la discriminación por la condición de la persona, no amparada, del derecho del hablante a controlar su propio mensaje, amparado (nota 3 de la opinión), y recoge en el mismo sentido la fórmula del Tribunal Supremo del Reino Unido en *Lee v. Ashers Baking Co. Ltd.* [2018] UKSC 49, según la cual el trato menos favorable se dispensó al mensaje y no al hombre.

⁴³ Sentencia T-158 de 2026, cit., párr. 146.

⁴⁴ Sentencia T-158 de 2026, cit., párrs. 154 y 155.

una expresión suscite en la contraparte o en un auditorio no es elemento definitorio del derecho⁴⁵.

26. Dos consideraciones de esa misma sentencia resultan dirimientes para el presente asunto. La primera: siguiendo un informe de la UNESCO, la Sala precisó que el discurso de odio no abarca ideas abstractas, como ideologías políticas, creencias religiosas u opiniones personales relacionadas con grupos específicos, y que tampoco comprende el insulto ni la simple expresión injuriosa o provocadora dirigida a una persona, pues de admitirse lo contrario **cualquier comentario intolerable podría terminar calificado como discurso de odio** y, por contera, resultar sancionable⁴⁶. La segunda: para que una expresión se defina como discurso de odio no basta que el emisor propague una opinión negativa respecto de un grupo o una persona, sino que **es necesario que sea previsible que el mensaje de hecho incite a la violencia o al odio**⁴⁷.

27. Aplicadas al caso, ambas reglas son concluyentes. La crítica de un protocolo clínico y de la posición pública de una organización o de un funcionario en un debate de política sanitaria es, por definición, la discusión de una idea abstracta y de una opinión relacionada con un grupo; y no se ha alegado ni acreditado en el expediente que fuera previsible que los enunciados incitaran de hecho a la violencia. Corresponde añadir que la propia Sentencia T-158 de 2026 sitúa entre los discursos que gozan de especial protección tanto el discurso político y sobre asuntos de interés público, incluidas las expresiones sobre funcionarios públicos y candidatos, como el discurso religioso⁴⁸.

28. Conviene además recordar dónde reposa la carga. Esa misma providencia señala que, cuando se decide restringir la libertad de expresión, deben asumirse tres cargas: una definitoria, que obliga a identificar la finalidad perseguida; una argumentativa, que exige justificar cómo la medida aborda las presunciones que favorecen el derecho; y una probatoria, que impone demostrar la existencia de

⁴⁵ Sentencia T-158 de 2026, cit., párr. 144.

⁴⁶ Sentencia T-158 de 2026, cit., párr. 160.

⁴⁷ Sentencia T-158 de 2026, cit., párr. 161.

⁴⁸ Sentencia T-158 de 2026, cit., párr. 147.

elementos fácticos, científicos o técnicos que justifiquen la medida restrictiva⁴⁹, todo ello dentro del test tripartito de legalidad, finalidad legítima y necesidad en una sociedad democrática. **La carga, pues, pesa sobre quien restringe, no sobre quien se expresa.**

29. No es ocioso observar que en ese mismo trámite las organizaciones especializadas en libertad de expresión invitadas a conceptuar —El Veinte, la Fundación Karisma, la Fundación para la Libertad de Prensa y el Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información— sostuvieron que las expresiones cuestionadas podían encontrarse amparadas por la libertad de expresión; que el artículo 13.5 exige apología del odio que constituya incitación a la violencia, mientras que las demás expresiones quedan sujetas al artículo 13.2 y no pueden considerarse prohibidas por no alcanzar aquel umbral; y advirtieron que extender la categoría de discurso de odio a expresiones meramente estigmatizantes erosiona el debate público y crea un escenario de autocensura en el que expresiones críticas, satíricas o provocadoras resultan sancionadas de forma anticipada para prevenir daños hipotéticos⁵⁰. El interviniente hace suya esa advertencia, formulada por organizaciones cuya trayectoria no puede sospecharse de afinidad con las posiciones sustantivas del accionado.

30. Resta situar los precedentes en que previsiblemente se apoyarán quienes propugnan la solución contraria, y conviene hacerlo con detenimiento, porque su examen favorece la tesis aquí sostenida. La Sentencia T-061 de 2024 aplicó las categorías de discurso discriminatorio y de odio⁵¹, pero lo hizo bajo tres condiciones que en el presente asunto no concurren. Primera: allí la subsidiariedad se tuvo por cumplida, pues el accionante había comunicado su inconformidad al emisor y había

⁴⁹ Sentencia T-158 de 2026, cit., párrs. 149 a 151.

⁵⁰ Sentencia T-158 de 2026, cit., párrs. 52 a 55, donde se recoge la intervención conjunta de El Veinte, la Fundación Karisma, la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP) y el Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información (CELE).

⁵¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-061 de 2024, Sala Segunda de Revisión, M.P. Juan Carlos Cortés González, expediente T-9.614.824, veintiocho (28) de febrero de 2024.

radicado queja y denuncia ante las plataformas⁵². Segunda: la Sala fundó la calificación en que las expresiones anunciaban actos de violencia física contra personas por su orientación sexual o identidad de género, de modo que aplicó el criterio de incitación y no el de mera ofensa⁵³. Y tercera —lo que resulta decisivo para el segundo expediente—, la Sala rechazó por desproporcionada y constitutiva de censura previa la pretensión de cerrar la totalidad de las redes sociales del accionado, y circunscribió su examen a un contenido puntual que no era representativo de toda su actividad⁵⁴. La confinación de aquel precedente a su ratio **no es, pues, una lectura forzada del interviniente: es lo que la propia Sala hizo.**

31. La Sentencia T-158 de 2026 amparó a la accionante en un supuesto cuyos elementos fácticos —divulgación del documento de identidad, la mesa de votación, la afiliación al sistema de salud y el domicilio; difusión de material íntimo sin consentimiento; anuncios dirigidos personalmente a la afectada en tono conminatorio; y reiteración sostenida a lo largo de meses en múltiples plataformas— configuran un patrón de hostigamiento individualizado que nada tiene en común con la crítica de una política sanitaria⁵⁵. La distinción entre afirmaciones específicas y afirmaciones genéricas, trazada por esta misma Corte, resulta aquí decisiva.

V. Aplicación del umbral: los seis factores del Plan de Acción de Rabat

32. El instrumento que goza de mayor consenso internacional para verificar si una expresión alcanza el umbral de incitación es el Plan de Acción de Rabat⁵⁶, que

⁵² Sentencia T-061 de 2024, cit., párrs. 52 y 53, donde la Sala tuvo por cumplido el requisito de subsidiariedad porque el accionante comunicó directamente su inconformidad al accionado y radicó queja y denuncia ante las plataformas.

⁵³ Ibid., párr. 104. Las expresiones examinadas anunciaban actos de violencia física contra personas por su orientación sexual o identidad de género, incluso contra miembros de la propia familia.

⁵⁴ Ibid., párrs. 86 a 88. La Sala añadió que se abordaba un contenido digital puntual que no era representativo de todas las expresiones del accionado.

⁵⁵ Sentencia T-158 de 2026, cit., párrs. 91 a 101 y 123 a 127.

⁵⁶ Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituye incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, conclusiones y recomendaciones adoptadas por los expertos reunidos en Rabat el 5 de octubre de 2012, recogidas como apéndice del informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, documento A/HRC/22/17/Add.4, de 11 de enero de 2013, párr. 29.

propone un examen de seis factores: el contexto social y político; la posición del orador; la intención de incitar; el contenido y la forma; la extensión de la difusión; y la probabilidad de daño, incluida su inminencia⁵⁷.

33. El interviniente ha tenido a la vista la transcripción del video publicado el 4 de julio de 2025⁵⁸, así como las piezas procesales de ambos expedientes, sobre las cuales formula el análisis que sigue. No dispone de la transcripción de la publicación difundida por Instagram el 3 de abril de 2025, por lo que su examen se apoya, en cuanto a ella, en la descripción que de su contenido hacen las partes y las sentencias de instancia.

34. En cuanto al contexto, la publicación se inserta en una controversia de política pública abierta, sin que concurra situación alguna de conflicto o de tensión intergrupala que agrave el efecto de la palabra. La propia pieza sitúa a la organización aludida como actor de esa controversia, señalando que hace gestión ante el Congreso y ante los concejos municipales y que ha participado en la elaboración de políticas públicas y materiales escolares⁵⁹.

35. En cuanto a la posición del orador, se trata de un particular sin autoridad pública, sin mando y sin posición institucional desde la cual sus palabras adquieran fuerza vinculante o performativa. El interviniente no desconoce que la publicación alcanzó una difusión apreciable⁶⁰, de modo que no invoca la escasa audiencia como argumento; lo determinante bajo este factor no es cuánta gente escucha, sino si

⁵⁷ Ibid., párr. 29, literales (a) a (f): contexto, posición del orador, intención, contenido y forma, extensión del acto de expresión, y probabilidad —incluida la inminencia—. Respecto de este último factor se precisa que los tribunales deben determinar que existía una probabilidad razonable de que el discurso lograra incitar una acción efectiva contra el grupo destinatario, y que tal causalidad ha de ser más bien directa. En cuanto a la intención, el párrafo señala que la negligencia y la temeridad no bastan. En el párr. 18 se recuerda que el test tripartito rige también en los casos de incitación al odio, debiendo la restricción ser la medida menos intrusiva disponible y no excesivamente amplia; y en el párr. 34 que las sanciones penales son medidas de último recurso, debiendo considerarse el derecho de rectificación y de respuesta.

⁵⁸ Transcripción del video publicado en YouTube el 4 de julio de 2025. Las referencias horarias que siguen corresponden a la marcación de tiempo de la propia transcripción.

⁵⁹ Transcripción, cit., min. 4:14 a 4:23 y 13:53 a 14:01.

⁶⁰ Escrito de tutela del expediente T-11.904.518, hecho cuarto, sobre el título y la portada del video y sobre el número de visualizaciones y de suscriptores del canal.

quien habla ocupa una posición desde la cual su palabra pueda desencadenar la acción de otros, y esa posición no concurre.

36. En cuanto a la intención —que es el factor decisivo—, la finalidad declarada de modo reiterado a lo largo de la pieza es advertir a otros padres y denunciar el proceder de una organización. Lo más relevante para este examen es que **el emisor adopta medidas expresas de autocontención**: manifiesta que reservará el nombre de su fuente para proteger su identidad y que sustituirá los nombres de la madre y del menor a fin de cuidar sus datos, y reitera esa reserva al cerrar el relato⁶¹. Ese comportamiento es incompatible con el ánimo de dañar a personas determinadas que la categoría exige, y contrasta de manera radical con el supuesto de la Sentencia T-158 de 2026, cuyo eje fue precisamente la divulgación deliberada de datos identificatorios⁶².

37. En cuanto al contenido y la forma, los enunciados nucleares son juicios de valor referidos a una práctica clínica y al desempeño de una organización: que hubo un mal diagnóstico, que opera un fenómeno de contagio social, que el acompañamiento prestado fue irresponsable⁶³. Son, exactamente, opiniones personales relacionadas con un grupo y con una idea abstracta, esto es, la categoría que la Sentencia T-158 de 2026 excluye del discurso de odio⁶⁴. Las afirmaciones se apoyan además en el debate internacional sobre la materia, con referencia expresa a las revisiones y reclamaciones surgidas en el Reino Unido y en Suecia⁶⁵. **No existe en toda la pieza una sola expresión que llame a la violencia ni a acción ilegal alguna**: las únicas exhortaciones dirigidas al auditorio son compartir la información y obrar con cautela⁶⁶.

38. En cuanto a la extensión de la difusión y a la probabilidad de daño, el propio emisor relativiza el alcance de la pieza, y no se ha alegado ni acreditado en el expediente que la publicación haya sido seguida de acto ilícito alguno contra

⁶¹ Transcripción, cit., min. 5:39 a 5:47, 6:30 a 6:45 y 11:55 a 12:03.

⁶² Sentencia T-158 de 2026, cit., párrs. 91 a 101 y 123 a 127.

⁶³ Transcripción, cit., min. 10:39 a 11:01 y 11:01 a 11:15.

⁶⁴ Sentencia T-158 de 2026, cit., párr. 160.

⁶⁵ Transcripción, cit., min. 12:53 a 13:12.

⁶⁶ Transcripción, cit., min. 13:26 a 13:41 y 15:09 a 15:19.

persona determinada. Falta, por tanto, el elemento que la Sentencia T-158 de 2026 exige: que sea previsible que el mensaje de hecho incite a la violencia o al odio⁶⁷.

39. Cabe una precisión sobre los datos numéricos que la pieza invoca respecto de procedimientos practicados en instituciones prestadoras de salud. Tales enunciados son afirmaciones de hecho y no juicios de valor, por lo que quedan sujetos al deber de diligencia propio de la libertad de información y no al régimen más amplio de la libertad de opinión. El emisor invoca como soporte la respuesta a un derecho de petición que exhibe en pantalla⁶⁸, lo que satisface prima facie ese deber, sin perjuicio de la verificación que corresponda.

40. Corresponde examinar por separado el fragmento incorporado a la publicación en que dos personas se presentan como progenitores de un menor de edad. Los propios accionantes precisan su origen: el testimonio fue rendido ante el Concejo de Bogotá el 2 de septiembre de 2024, como sustento del Proyecto de Acuerdo 339 de 2024, y el fragmento fue tomado de la grabación de esa sesión⁶⁹. **No se está, por tanto, ante divulgación de información reservada**, sino ante la cita de una intervención rendida en sesión pública de una corporación de elección popular y con el propósito deliberado de incidir en una decisión normativa. Quien se expone voluntariamente al escrutinio público en un debate de interés general acepta un margen de reserva más estrecho, y el Tribunal interamericano ha recordado que el derecho a la vida privada es disponible para el interesado, de modo que resulta relevante la conducta que él mismo haya desplegado⁷⁰, sin que ello

⁶⁷ Sentencia T-158 de 2026, cit., párr. 161.

⁶⁸ Transcripción, cit., min. 14:08 a 14:42, donde el emisor invoca como soporte un derecho de petición cuya respuesta exhibe en pantalla.

⁶⁹ Escrito de tutela del expediente T-12.030.263, hechos 2 a 4, y sentencia de segunda instancia del Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá de dieciséis (16) de diciembre de 2025, antecedentes 2 y 3: el testimonio fue presentado ante el Concejo de Bogotá el 2 de septiembre de 2024 como sustento del Proyecto de Acuerdo 339 de 2024, y el fragmento empleado por el accionado fue tomado de la grabación de esa sesión.

⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 29 de noviembre de 2011, Serie C No. 238, párr. 47: el umbral diferenciado de protección se explica porque el afectado se ha expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente, y no se asienta solo en la calidad del sujeto sino en el interés público de las actividades que realiza; párrs. 59 a 61, sobre los dos criterios relevantes —umbral diferenciado e interés público—; y párr. 65, donde el Tribunal recuerda que el derecho a la vida privada es

suponga pérdida alguna de sus derechos sobre lo que no divulgó, ni menoscabo de la protección debida al menor de edad.

41. El reproche que se formula no es, en rigor, de divulgación, sino de descontextualización: se alega que el fragmento omitió el relato de la discriminación escolar que constituía el objeto del testimonio. El interviniente considera que esa objeción, siendo pertinente, se dirige al deber de imparcialidad propio de la libertad de información y no a la categoría de los discursos prohibidos. Una cita incompleta puede dar lugar a rectificación; no convierte el discurso en apología del odio ni releva de acreditar el umbral de incitación. Cabe añadir que la reserva del contexto originario opera, si acaso, en favor de la intimidad de la familia y no en su contra.

42. Se ha reprochado al accionado que el título y la portada de la publicación aludan a un menor de edad, siendo que el joven cuya experiencia se relata alcanzó la mayoría de edad. El interviniente estima que el reproche no se sostiene, por una razón que conviene precisar: **el relato reproducido es retrospectivo**. Refiere hechos concluidos —el inicio del proceso unos años antes, su desarrollo y el posterior cese del tratamiento—, no una situación en curso⁷¹. Y la propia parte accionante ha precisado que ese proceso comenzó cuando el joven era menor de edad y avanzó durante su adolescencia⁷², de modo que la calificación empleada es exacta respecto de los hechos narrados, que son el objeto de la denuncia. Que el protagonista haya alcanzado entretanto la mayoría de edad no torna inveraz la descripción de lo que le ocurrió siendo menor; sostener lo contrario impediría denunciar cualquier hecho referido a la infancia una vez transcurrido el tiempo.

disponible para el interesado, por lo que resulta relevante la conducta que él mismo haya desplegado. Los párrafos se citan conforme a la ficha técnica oficial del caso publicada por la propia Corte.

⁷¹ Transcripción, cit., min. 6:45 a 7:37 y 9:22 a 9:36. El relato reproducido sitúa el inicio del proceso unos cuatro años antes de la fecha del mensaje y el cese del tratamiento en un momento anterior a él.

⁷² Memorial de subsanación, cit., numeral 1, donde la parte accionante precisa que la transición comenzó cuando el joven aún era menor de edad y que esa exploración avanzó a lo largo de los años durante su adolescencia.

43. Conviene añadir, en el mismo orden, que la imputación según la cual el accionado habría sostenido que la organización coaccionó a un menor de seis años⁷³ **no encuentra respaldo en la pieza**. La mención de niños de cinco a ocho años figura allí como descripción genérica de la actividad de la organización, y la referencia a los seis años corresponde al testimonio reproducido de otra familia⁷⁴. El interviniente lo señala sin ánimo de reproche hacia los accionantes, pero sí para que la Sala no dé por establecido, en la valoración del elemento de veracidad, un enunciado que la transcripción no contiene.

44. Subsiste, cuando más, una cuestión de tiempo verbal: la pieza presenta la decisión de cesar el tratamiento como reciente. Su exactitud depende de la fecha en que el joven alcanzó la mayoría de edad, dato que no consta en el expediente y que resulta compatible con que fuera aún menor al tiempo de la publicación. Aun si se estableciera lo contrario, la consecuencia sería una pretensión de rectificación, no la calificación del discurso como apología del odio: confundir el error con el odio suprimiría la distinción, elemental en esta materia, entre el deber de veracidad y el umbral de incitación.

45. El interviniente delimita expresamente el alcance de su intervención. La pieza incluye la lectura de un mensaje remitido a un grupo cerrado, que contiene referencias a la situación personal y de salud de un tercero. Obra en el expediente la manifestación del accionado según la cual esa información le fue remitida de manera voluntaria y espontánea por una integrante del grupo⁷⁵, extremo que la Sala valorará; el interviniente se limita a observar que ello descarta una obtención subrepticia por parte del emisor. La valoración de ese extremo pertenece al régimen de la intimidad, el habeas data y la protección reforzada de los niños, niñas y

⁷³ Escrito de tutela del expediente T-11.904.518, hecho cuarto, y sentencias de instancia, donde se atribuye al accionado haber sostenido que la organización coaccionó a un menor de seis años a adelantar un proceso de transición.

⁷⁴ Transcripción, cit., min. 1:49 a 2:04, donde la mención de niños de cinco a ocho años figura como descripción genérica de la actividad de la organización, y min. 4:32 a 4:41, donde la referencia a los seis años pertenece al testimonio reproducido de otra familia.

⁷⁵ Ibid., numeral 4 de los antecedentes, donde el accionado manifiesta que conoció la conversación del grupo de WhatsApp por conducto de una madre de familia que le remitió la información de manera voluntaria y espontánea, por considerar los hechos de interés general.

adolescentes, y no al de los discursos prohibidos. El interviniente no se pronuncia sobre él y solicita a la Sala que, cualquiera que sea la conclusión que alcance en esa materia, la mantenga separada de la calificación del discurso: un eventual exceso en el tratamiento de datos de terceros no convierte en discurso de odio lo que no lo es, ni releva de acreditar el umbral de incitación.

46. De esa separación se sigue una consecuencia sobre el remedio, que el interviniente somete a la Sala como subregla. Aun si se concluyera que la divulgación del mensaje vulneró la intimidad o las reglas sobre tratamiento de datos, **la orden que se adopte debe dirigirse específicamente a esa vulneración** —supresión del segmento, disociación de los datos, prohibición de reiterar la divulgación— y no puede extenderse de manera automática al resto del contenido, que es discurso crítico sobre una organización y sobre una política pública. Lo contrario haría que un defecto localizado en la forma de obtención o de divulgación de un segmento arrastrase consigo la supresión de proposiciones que, examinadas por separado, están amparadas por la libertad de expresión.

47. Tres razones sostienen esta subregla. La primera es de derecho convencional: el artículo 13.2 somete toda responsabilidad ulterior a la exigencia de necesidad, y una medida que suprime más de lo que el vicio alcanza no es necesaria sino excedente⁷⁶. La segunda es de coherencia interna: si el fundamento de la orden es la protección de datos de un tercero, su alcance no puede determinarse por la calificación de un discurso que ese fundamento no toca. La tercera es práctica: el catálogo de remedios que la jurisprudencia ha decantado admite graduación⁷⁷, de modo que nada obliga a escoger entre la inacción y la supresión íntegra de la publicación.

⁷⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 13.2.

⁷⁷ Sentencia T-158 de 2026, cit., párr. 163, donde se recoge el catálogo de remedios que la jurisprudencia ha adoptado frente a discursos prohibidos: eliminación del contenido, disculpas públicas por el mismo medio, publicaciones explicativas, capacitaciones, difusión de la sentencia y prevención al emisor.

VI. Convergencia comparada: Estrasburgo y Washington

48. El umbral de incitación no es una peculiaridad del sistema interamericano. Se trata del punto en que convergen tradiciones constitucionales muy distintas, y esa convergencia es en sí misma un argumento.

49. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que la libertad de manifestar la religión comprende en principio el derecho de intentar convencer al prójimo, por ejemplo, mediante la enseñanza, y que dar testimonio en palabras y obras está ligado a la existencia misma de las convicciones religiosas⁷⁸. En el mismo fallo distinguió el testimonio legítimo del proselitismo abusivo, y lo hizo atendiendo no al contenido del mensaje sino a los medios empleados: el ofrecimiento de ventajas materiales o sociales, la presión indebida sobre personas en situación de angustia o necesidad, o el empleo de violencia⁷⁹. Es la misma arquitectura del artículo 13.5: lo que excluye la protección es el modo, no la proposición.

50. Aún más pertinente para esta causa es el motivo de la decisión. El Tribunal estimó vulnerado el Convenio porque los tribunales nacionales habían establecido la responsabilidad limitándose a reproducir el tenor de la disposición aplicada, sin especificar suficientemente en qué forma el acusado habría intentado convencer a su prójimo por medios impropios⁸⁰. El vicio, pues, fue de motivación. El interviniente somete respetuosamente a la Sala que invocar la categoría de discurso de odio sin acreditar el elemento típico que su fuente convencional exige incurriría en un defecto de la misma naturaleza.

51. El mismo Tribunal ha precisado, en Gran Sala, que la cláusula de abuso del derecho del artículo 17 **solo resulta aplicable de manera excepcional y en supuestos extremos**, y que en los asuntos regidos por el artículo 10 únicamente

⁷⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Kokkinakis c. Grecia, no. 14307/88, sentencia de 25 de mayo de 1993, párr. 31. El Tribunal declaró allí que la libertad de manifestar la religión comprende en principio el derecho a intentar convencer al prójimo, por ejemplo mediante la enseñanza, sin lo cual la libertad de cambiar de religión o de creencia quedaría en letra muerta.

⁷⁹ Ibid., párr. 48, donde se distingue el testimonio cristiano del proselitismo abusivo atendiendo a los medios empleados.

⁸⁰ Ibid., párr. 49. La Corte añade que el Tribunal estimó innecesario examinar por separado la queja fundada en el artículo 10 (párr. 55).

debe acudir a ella cuando resulte inmediatamente claro que las expresiones pretendían desviar esa disposición de su verdadera finalidad, empleando la libertad de expresión para fines manifiestamente contrarios a los valores del Convenio; y que, cuando ello no es inmediatamente claro, la cuestión debe acumularse al examen de necesidad⁸¹. Y ha reiterado que la libertad ampara también las ideas que ofenden, chocan o perturban, que las excepciones deben interpretarse de manera estricta y que la necesidad de toda restricción ha de establecerse de modo convincente⁸². En cuanto al fondo, el propio Tribunal ha sistematizado los factores que emplea ante expresiones que se alega azuzan la violencia, el odio o la intolerancia —entre ellos, si el contexto político o social era tenso y si las manifestaciones, entendidas con equidad y en su contexto, podían verse como un llamamiento directo o indirecto a la violencia—, advirtiendo que lo determinante es la interacción entre esos factores y no cualquiera de ellos aisladamente⁸³.

52. Conviene detenerse en el caso *Vejdeland*. Es cierto que allí el Tribunal confirmó una condena y sostuvo que la incitación al odio no requiere necesariamente un llamamiento a la violencia, pudiendo bastar los ataques a las personas cometidos mediante el insulto, la ridiculización o la difamación de grupos

⁸¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Perinçek c. Suiza* [GS], no. 27510/08, sentencia de 15 de octubre de 2015, párr. 114: el artículo 17 solo resulta aplicable de manera excepcional y en supuestos extremos, y en los asuntos regidos por el artículo 10 únicamente debe acudir a él cuando resulte inmediatamente claro que las expresiones cuestionadas pretendían desviar esa disposición de su verdadera finalidad, empleando la libertad de expresión para fines manifiestamente contrarios a los valores del Convenio. En el párr. 115 el Tribunal precisa que, cuando ese punto no es inmediatamente claro y se solapa con el examen de necesidad en una sociedad democrática, la cuestión debe acumularse al fondo. La Gran Sala declaró vulnerado el artículo 10 por diez votos contra siete, y por trece contra cuatro que no había fundamento para aplicar el artículo 17.

⁸² *Vejdeland y otros c. Suecia*, cit., párr. 53: la libertad de expresión ampara también las ideas que ofenden, chocan o perturban, y las excepciones deben interpretarse de manera estricta, debiendo establecerse de modo convincente la necesidad de toda restricción. En el párr. 54 el Tribunal reconoció que los enunciados no recomendaban directamente cometer actos de odio.

⁸³ *Perinçek c. Suiza*, cit., párrs. 204 a 208: al examinar expresiones que se alega azuzan o justifican la violencia, el odio o la intolerancia, el Tribunal atiende, entre otros factores, a si fueron formuladas en un contexto político o social tenso y a si, entendidas con equidad y en su contexto inmediato o más amplio, podían verse como un llamamiento directo o indirecto a la violencia o como una justificación de la violencia, el odio o la intolerancia; y precisa que lo determinante es la interacción entre los diversos factores y no cualquiera de ellos aisladamente, de suerte que el enfoque es marcadamente dependiente del contexto. En el párr. 280 la Gran Sala concluyó que las manifestaciones versaban sobre un asunto de interés público y no constituían un llamamiento al odio o a la intolerancia.

determinados⁸⁴. Pero el supuesto difiere del presente en dos notas que el propio fallo destaca. La primera es la audiencia cautiva: los folletos fueron depositados en las taquillas de jóvenes que se hallaban en una edad impresionable y sensible y que no tuvieron posibilidad de rehusar su recepción, en un centro al que los autores no asistían ni tenían libre acceso⁸⁵. La segunda es el objeto de los enunciados, que se referían a las personas —se calificaba la homosexualidad de proclividad sexual desviada y se la vinculaba con la propagación de una epidemia— y no a una práctica clínica sometida a controversia técnica.

53. Que la primera de esas notas fue determinante lo dicen los propios jueces. En sus votos concurrentes, el juez Spielmann declaró haber votado por la no vulneración con la mayor vacilación y únicamente porque la distribución tuvo lugar en un centro al que los demandantes no asistían ni tenían libre acceso, y el juez Zupančič sostuvo que habría concurrido sin reserva si la sentencia se hubiese fundado predominantemente en ese párrafo, desarrollando expresamente la noción de audiencia cautiva⁸⁶. **Suprimida esa circunstancia** —como ocurre en el presente asunto, donde el contenido se aloja en plataformas de acceso voluntario—, el precedente pierde su fundamento.

⁸⁴ Ibid., párr. 55, que recoge la fórmula de Féret c. Bélgica, no. 15615/07, 16 de julio de 2009, párr. 73, según la cual la incitación al odio no requiere necesariamente un llamamiento a la violencia, pudiendo bastar los ataques a las personas cometidos mediante el insulto, la ridiculización o la difamación de grupos determinados de la población.

⁸⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Vejdeland y otros c. Suecia, no. 1813/07, Sección Quinta, sentencia de 9 de febrero de 2012, definitiva el 9 de mayo de 2012, párr. 56: el Tribunal tomó en consideración que los folletos fueron depositados en las taquillas de jóvenes que se hallaban en una edad impresionable y sensible y que no tuvieron posibilidad de rehusar su recepción, y que la distribución tuvo lugar en un centro al que ninguno de los demandantes asistía y al que no tenían libre acceso. Los enunciados examinados se referían a las personas —se calificaba la homosexualidad de proclividad sexual desviada y se la vinculaba con la propagación del VIH— y no a una práctica clínica sometida a debate público (párrs. 8 y 54). Sobre la severidad de la pena como factor de proporcionalidad, párr. 58.

⁸⁶ Ibid., opiniones concurrentes de los jueces Spielmann —a quien se adhiere la jueza Nußberger— y Zupančič. El primero declara haber votado por la no vulneración con la mayor vacilación y solo porque la distribución tuvo lugar en un centro al que los demandantes no asistían ni tenían libre acceso; el segundo sostiene que habría concurrido sin reserva si la sentencia se hubiese fundado predominantemente en el párrafo 56, y desarrolla expresamente la noción de audiencia cautiva.

54. En el otro extremo del arco comparado, la Corte Suprema de los Estados Unidos exige que la expresión esté dirigida a producir una acción ilegal inminente y sea idónea para producirla⁸⁷; ha declarado por unanimidad inconstitucional la cláusula que negaba registro a las marcas que menosprecian a personas o grupos, y ha sostenido —en la parte de la sentencia suscrita por una pluralidad— que el discurso que denigra por razón de raza, etnia, género, religión, edad o discapacidad, aun siendo odioso, permanece protegido⁸⁸; y ha amparado expresiones de extrema dureza referidas a asuntos de interés público, razonando que no cabe responder al dolor que causan castigando a quien habla⁸⁹. Su jurisprudencia reciente avanza, además, hacia exigir un elemento subjetivo antes que conformarse con el efecto producido⁹⁰.

55. El interviniente no propone que esta Corte adopte el modelo norteamericano, que no es vinculante en el sistema interamericano y que representa la posición más protectora del hemisferio. Lo invoca únicamente para mostrar que Europa, que restringe más, y los Estados Unidos, que restringen menos, **coinciden en exigir incitación. Ninguno de los dos sistemas sanciona la crítica de un protocolo médico.**

⁸⁷ *Brandenburg v. Ohio*, 395 U.S. 444, 447 (1969) (per curiam): las libertades de expresión y de prensa no permiten a un Estado prohibir la apología del uso de la fuerza o de la infracción de la ley, salvo cuando esa apología se dirija a incitar o producir una acción ilegal inminente y sea idónea para incitarla o producirla.

⁸⁸ *Matal v. Tam*, No. 15-1293, 582 U.S. 218 (2017), decidida el 19 de junio de 2017. El juez Alito emitió la opinión de la Corte únicamente respecto de las Partes I, II y III-A; la formulación sobre la protección del pensamiento que se detesta figura en la Parte IV, suscrita por una pluralidad de cuatro magistrados. El juez Gorsuch no participó.

⁸⁹ *Snyder v. Phelps*, No. 09-751, 562 U.S. 443 (2011), sentencia de 2 de marzo de 2011, opinión del Chief Justice Roberts. Los piquetes se emplazaron en una parcela de terreno público contigua a una vía pública, a unos trescientos metros del templo; los manifestantes avisaron previamente a las autoridades, acataron sus instrucciones, no gritaron ni profirieron obscenidades y no hubo violencia alguna asociada al acto.

⁹⁰ *R.A.V. v. City of St. Paul*, 505 U.S. 377, 386 y 391-393 (1992), opinión del juez Scalia: la Primera Enmienda impone una limitación de discriminación por contenido, y no de infrainclusión, sobre la prohibición estatal de expresiones proscribibles; la ordenanza incurría además en discriminación por punto de vista, pues no cabe autorizar a un bando del debate a combatir sin reglas exigiendo al otro sujetarse a ellas (p. 392). *Counterman v. Colorado*, 600 U.S. 66, 69 y 73-78 (2023): en materia de amenazas verdaderas el Estado debe acreditar un elemento subjetivo, bastando la temeridad.

56. Por lealtad procesal, el interviniente hace presente que en marzo de 2026 la Corte Suprema de Finlandia, en decisión dividida, absolvió a una parlamentaria respecto de una publicación en redes sociales y la condenó respecto de un folleto sobre ética sexual publicado dos décadas antes⁹¹. El precedente será previsiblemente invocado en contra de esta posición. El interviniente sostiene que no altera la conclusión: se trata de un asunto de moral sexual y no de crítica de protocolos clínicos, la absolución respecto de la publicación en redes conserva pleno valor, y el fallo fue adoptado por estrecha mayoría revocando dos absoluciones unánimes previas.

57. Lo que sí puede afirmarse sin matiz es que ningún ordenamiento europeo ha tratado como discurso de odio la crítica de los protocolos de transición de género en menores, y que varios Estados los han restringido por decisión de sus propias autoridades sanitarias⁹². Esta circunstancia no obliga a la Corte a pronunciarse sobre el fondo del debate técnico; basta para acreditar que la cuestión se encuentra genuinamente abierta, y ello sitúa los enunciados dentro del ámbito del discurso protegido.

VII. Aun si se acogiera el encuadre como acto discriminatorio, no habría discriminación arbitraria

58. El interviniente ha sostenido que el asunto debe resolverse como una controversia expresiva. Prevé, sin embargo, que se proponga a la Sala un encuadre distinto, consistente en calificar las publicaciones como actos discriminatorios. Sin abandonar la tesis anterior, y solo para el evento de que la Sala no la acoja, se formulan las siguientes consideraciones subsidiarias.

⁹¹ Corte Suprema de Finlandia, sentencia de 26 de marzo de 2026, asunto Räsänen y Pohjola, decisión dividida (3-2): absolución respecto de la publicación en redes sociales y condena respecto de un folleto de 2004. Se da noticia de esta decisión conforme a la información pública disponible sobre ella, y se incluye por lealtad procesal.

⁹² Cass, H., Independent review of gender identity services for children and young people: Final report, abril de 2024 (edición actualizada en diciembre de 2024), citación conforme a la fórmula que el propio informe indica. En el mismo sentido, las revisiones y directrices adoptadas por Socialstyrelsen (Suecia) en 2022 y por COHERE (Finlandia) en 2020.

59. Primero: **falta el elemento del trato**. Esta Corte exige, para la configuración de un acto discriminatorio, la concurrencia de un trato desigual, que la desigualdad sea injustificada por carecer de fundamento y razonabilidad constitucional, y la existencia de un perjuicio que genere un daño, cree una carga o excluya a una persona del acceso a un bien⁹³. Toda la línea jurisprudencial en la materia presupone una relación en la que una parte dispone de un bien, un servicio, un acceso o una posición respecto de la otra. El emisor de una publicación en una plataforma abierta no dispone de nada respecto de quienes la leen: no les niega un servicio, no les cierra un acceso, no ejerce sobre ellos poder social alguno. Emitir una proposición no equivale a dispensar un trato, y prescindir de este elemento haría que la categoría de acto discriminatorio absorbiera la totalidad del discurso crítico.

60. Segundo: aun admitiendo que hubiera distinción, **su criterio no es la categoría protegida sino la práctica**. La Corte Suprema de los Estados Unidos ha razonado recientemente, en materia precisamente análoga, que una regulación de esta clase no clasifica por sexo ni por condición trans sino por edad y por uso médico⁹⁴, puesto que modificar hipotéticamente el sexo o la condición del destinatario no alteraría su aplicación, de modo que ninguno de esos factores es causa determinante⁹⁵. Trasládese el criterio: si se modifica hipotéticamente la identidad de cualquiera de las personas aludidas, la crítica permanece idéntica, porque su objeto es el protocolo y su aplicación a menores de edad. La categoría protegida no es la razón de la distinción; es únicamente su ocasión.

61. Tercero: aun admitiendo que existiera una distinción imputable a la categoría, **no sería arbitraria**. Persigue un fin constitucionalmente imperioso, cual es la protección del interés superior del niño, que la Constitución declara prevalente por texto expreso⁹⁶; descansa en un fundamento objetivo y razonable, acreditado por la existencia de una controversia técnica real y documentada en decisiones de

⁹³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-291 de 2016, Sala Octava de Revisión, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, expediente T-5.350.821, dos (2) de junio de 2016. La Sala examinó allí la retención, exposición al público y expulsión de una persona de un centro comercial por parte del personal de seguridad, en razón de su orientación sexual.

⁹⁴ *United States v. Skrmetti*, No. 23-477, 605 U.S. 495 (2025), decidida el 18 de junio de 2025.

⁹⁵ *Ibid.*

⁹⁶ Constitución Política de Colombia, art. 44.

autoridades sanitarias de diversos Estados⁹⁷; y es proporcionada, porque el medio empleado es la mera expresión, sin coacción, sin denegación de bien alguno y sin efecto jurídico sobre la situación de nadie. Obsérvese que, aun bajo el escrutinio más estricto, el fin invocado es de rango prevalente en la propia Constitución.

62. Cuarto: la distinción entre el mensaje y la condición de la persona ha sido acogida también en el derecho comparado. La Corte Suprema de los Estados Unidos ha trazado una línea neta entre negarse a prestar un servicio por la condición de quien lo solicita y negarse a producir un mensaje determinado, subrayando que la objeción se dirigía al mensaje y no a la orientación sexual de los eventuales destinatarios⁹⁸.

63. Quinto, y en forma de reducción. El interviniente conoce el pronunciamiento de esta Corte según el cual lo relevante no es la existencia de un propósito de dañar o discriminar, sino la existencia de un acto que afecte la dignidad humana con base en razones fundadas en prejuicios asociados a criterios sospechosos⁹⁹, así como la doctrina de la carga dinámica de la prueba en materia de discriminación¹⁰⁰. Observa, sin embargo, que la propia providencia circunscribe la inversión de la carga a los casos en que la persona alega haber sido sometida a un trato con base en una categoría sospechosa o se encuentra en situación de sujeción o indefensión¹⁰¹, y que la segunda de esas sentencias caracteriza el acto discriminatorio como una actuación dirigida contra el sujeto receptor de la conducta, examinada en un supuesto de recriminación presencial en un establecimiento¹⁰². Ninguna de esas

⁹⁷ Cass, Independent Review, cit.; Socialstyrelsen (2022); COHERE (2020).

⁹⁸ 303 Creative LLC v. Elenis, cit.

⁹⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-691 de 2012, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, expediente T-2.868.287, veintiocho (28) de agosto de 2012. La Sala examinó allí el empleo de expresiones racistas por un docente frente a un estudiante en un espacio educativo.

¹⁰⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-068 de 2021, Sala Primera de Revisión, M.P. Diana Fajardo Rivera, expediente T-7.891.149, diecinueve (19) de marzo de 2021, relativa a la recriminación de una pareja por manifestaciones de afecto en un centro comercial. La Sala precisa allí que el acto discriminatorio conlleva una actuación en contra del sujeto receptor de la conducta.

¹⁰¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-691 de 2012, Sala Primera de Revisión, M.P. María Victoria Calle Correa, expediente T-2.868.287, veintiocho (28) de agosto de 2012. La Sala examinó allí el empleo de expresiones racistas por un docente frente a un estudiante en un espacio educativo.

¹⁰² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-068 de 2021, Sala Primera de Revisión, M.P. Diana Fajardo Rivera, expediente T-7.891.149, diecinueve (19) de marzo de 2021, relativa a la

notas concurre entre quienes participan del mismo debate público. Sostiene, además, que esa construcción es razonable para actos de trato, donde el efecto es objetivamente verificable y el propósito interno resulta de difícil acreditación; pero que su traslado al ámbito de la expresión, donde el acto es una proposición, equivaldría a sustituir el examen del enunciado por la reacción de quien lo escucha, que es precisamente lo que la Sentencia SU-420 de 2019 prohíbe¹⁰³. Si el acto discriminatorio se configurase por el solo efecto lesivo sobre un grupo protegido, sin trato, sin distinción imputable a la categoría y sin intención, toda proposición crítica sobre una práctica asociada a un colectivo sería un acto discriminatorio; quedaría derogada la presunción de cobertura, invertida la carga de la prueba contra todo hablante y sometido el discurso público a un régimen incompatible con el artículo 13.2 de la Convención.

64. Vale añadir que esta Corte ha distinguido los escenarios de discriminación de los actos discriminatorios considerados en concreto, caracterizando los primeros como contextos de discriminación continua y sistemática en los que se intensifican relaciones asimétricas de poder y se reducen las posibilidades de la víctima de sustraerse a ellos¹⁰⁴. Ninguno de esos rasgos concurre entre quien publica una crítica sobre una política pública y quienes discrepan de ella, que disponen de idénticos medios de réplica y que, en el presente asunto, cuentan además con organización, representación y acceso a la jurisdicción.

65. Debe abordarse aquí la alegación según la cual el accionado habría difundido de manera sistemática discursos discriminatorios mediante doscientas veintiséis publicaciones¹⁰⁵. El interviniente formula cuatro observaciones. Primera, y previa: pretender un pronunciamiento sobre el conjunto de la actividad de un comentarista

recriminación de una pareja por manifestaciones de afecto en un centro comercial. La Sala precisa allí que el acto discriminatorio conlleva una actuación en contra del sujeto receptor de la conducta.

¹⁰³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-420 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas. La Corte precisa allí que la intención dañina, desproporcionada o insultante no depende de la valoración subjetiva que del mensaje haga el afectado, sino de un análisis objetivo y neutral.

¹⁰⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-149 de 2025, M.P. Juan Carlos Cortés González, expediente T-10.261.574, treinta (30) de abril de 2025, cuyo criterio se recoge asimismo en la Sentencia T-158 de 2026, cit., párrs. 162 y 163.

¹⁰⁵ Ibid., hecho 7 y Anexo 8 del escrito de tutela.

equivale a lo que esta misma Corte rechazó por desproporcionado y constitutivo de censura previa, al circunscribir su examen a un contenido puntual y negarse a valorar en bloque toda la producción del emisor¹⁰⁶. En idéntico sentido, al examinar el bloqueo permanente de un usuario, la Corte razonó que la medida resultaba excesiva y constitutiva de censura previa precisamente porque no se estaba ante un caso en que la totalidad de los contenidos producidos por el emisor configurara la conducta reprochada¹⁰⁷. Segunda: la imputación se hace por remisión a un anexo, **sin individualizar cuáles de esas piezas conciernen a los accionantes** ni qué expresión de cada una sería reprochable, lo que impide el examen individualizado que la propia Corte exige y traslada al accionado la carga de refutar un conjunto indeterminado. Tercera: el número de publicaciones sobre una materia acredita insistencia temática, no ilicitud; un comentarista que dedica su actividad a un asunto público produce necesariamente muchas piezas sobre él, y de la constancia no se sigue el hostigamiento. Cuarta: para configurar un escenario de discriminación no basta la reiteración, sino que se requiere la relación asimétrica de poder y la imposibilidad de la víctima de sustraerse a ella¹⁰⁸, elementos que no concurren entre un comentarista y organizaciones y defensores que participan del mismo debate público con acceso a los mismos canales.

66. El interviniente está al tanto de que la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género son consideradas como categorías protegidas en el sistema interamericano. Observa, no obstante, que la propia Opinión Consultiva vincula el escrutinio estricto a las medidas que establecen un trato diferenciado, y formula la prohibición en términos de negar o restringir derechos¹⁰⁹. Ello

¹⁰⁶ Ibid., párrs. 86 a 88. La Sala añadió que se abordaba un contenido digital puntual que no era representativo de todas las expresiones del accionado.

¹⁰⁷ Sentencia T-149 de 2025, cit. La Sala consideró allí que el bloqueo permanente en redes sociales implica una medida de restricción excesiva y constitutiva de censura previa, entre otras razones porque no se estaba ante un caso en que la totalidad de los contenidos producidos por el emisor constituyera la conducta reprochada, y porque se restringirían todas las interacciones futuras.

¹⁰⁸ Sentencia T-149 de 2025, cit.

¹⁰⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, párr. 78, donde el Tribunal deja establecido que la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género son categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención. Es de notar que el párrafo 81 vincula el escrutinio estricto a las medidas que establecen un trato diferenciado, y que el párrafo 84

determina, pues, el nivel de escrutinio aplicable a un trato; **no convierte en trato lo que es un enunciado.**

VIII. La distinción de fondo: el objeto de la proposición no es el sujeto destinatario

67. Las consideraciones precedentes descansan sobre una distinción que conviene explicitar, no por afán especulativo, sino porque de ella depende la consistencia operativa del estándar que la Corte adopte: la que media entre el objeto de una proposición y el sujeto a quien se dirige.

68. La tradición jurídica occidental la formuló con precisión mucho antes de que existieran las categorías con que hoy se la discute. Distinguió el agravio, cuya razón formal está en la intención de deshonorar a una persona, de la manifestación pública de un mal ajeno cuando se ordena al bien común, que no es difamación sino denuncia debida¹¹⁰¹¹¹; sometió esta última a un orden de prudencia según el cual la corrección se dirige primero en privado a quien puede enmendar y sólo se hace pública cuando el daño alcanza a terceros¹¹² —orden que coincide, en su estructura, con la exigencia de autocomposición previa que esta Corte impone en materia de redes sociales—; y separó el rechazo de una conducta del odio de quien la realiza¹¹³.

69. Traducida al lenguaje del sistema, la objeción es la siguiente: una interpretación expansiva de la categoría **confunde el objeto de la proposición con el sujeto destinatario**, y al hacerlo disuelve el requisito de intención dañina que la jurisprudencia constitucional ordena acreditar mediante análisis objetivo y neutral¹¹⁴. Es la misma línea que la Corte Suprema de los Estados Unidos trazó al separar el mensaje de la condición de la persona¹¹⁵, y la misma que el Tribunal Europeo empleó al situar en los medios, y no en el contenido, la frontera del

formula la prohibición en términos de negar o restringir derechos, esto es, en el plano del trato y no en el del enunciado.

¹¹⁰ Tomás de Aquino, *Summa Theologiae*, II-II, q. 72, aa. 1-2.

¹¹¹ *Ibid.*, II-II, q. 73, a. 2.

¹¹² *Ibid.*, II-II, q. 33, a. 7.

¹¹³ *Ibid.*, II-II, q. 34; y q. 25, a. 6.

¹¹⁴ Sentencia SU-420 de 2019, cit.

¹¹⁵ 303 Creative LLC v. Elenis, cit.

proselitismo abusivo¹¹⁶. Una doctrina que identifique la crítica de un acto con el odio de su sujeto convierte, por necesidad lógica, todo desacuerdo moral en materia sancionable.

70. En cuanto a la posición de los padres frente a las decisiones médicas que atañen a sus hijos, la misma tradición reconoce la anterioridad del vínculo paterno respecto de toda determinación que se adopte sobre el hijo antes del uso de razón¹¹⁷, fundamento que el ordenamiento colombiano recoge en el artículo 42 de la Constitución y que confiere interés legítimo a quien participa públicamente en un debate sobre protocolos aplicables a menores de edad.

IX. Respuesta a los interrogantes formulados por el despacho sustanciador

71. El interviniente responde a continuación los interrogantes que le fueron remitidos: los ocho formulados en el ordinal octavo del auto de 3 de agosto de 2026 y los dos adicionales del ordinal undécimo de la misma providencia¹¹⁸. Lo hace en el orden propuesto, remitiéndose a los apartados precedentes cuando la respuesta ya ha sido desarrollada, y sin que ello suponga apartarse del carácter ilustrativo que corresponde a esta intervención.

72. **a) Definiciones.** Las tres nociones no son intercambiables, y su confusión es la principal fuente de error en esta materia. La discriminación exige, conforme a la jurisprudencia de esta Corte, un trato desigual, injustificado y productor de un perjuicio¹¹⁹. El discurso de odio, en el sentido convencionalmente vinculante, es la apología del odio que constituye incitación a la violencia o a otra acción ilegal similar¹²⁰, sin que la expresión, aisladamente considerada, tenga existencia

¹¹⁶ Kokkinakis c. Grecia, cit., párr. 48.

¹¹⁷ Ibid., II-II, q. 10, a. 12.

¹¹⁸ Auto de tres (3) de agosto de 2026, cit., ordinal octavo, que accedió parcialmente a la solicitud de acceso formulada por el interviniente, le remitió la documentación en la versión de divulgación parcial dispuesta por el despacho y le concedió el término de diez (10) días hábiles siguientes a su comunicación para presentar el escrito correspondiente; y ordinal undécimo, que le remitió un cuestionario complementario con idéntico término. El interviniente deja constancia de que da al material un uso exclusivamente procesal y guarda la reserva a que quedó obligado.

¹¹⁹ Sentencia T-291 de 2016, cit.

¹²⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 13.5.

autónoma como fuente de obligaciones¹²¹. Y las manifestaciones de violencia en entornos digitales son conductas dirigidas contra personas determinadas o determinables que producen un daño verificable: hostigamiento sostenido, divulgación no consentida de datos identificatorios o de material íntimo, y amenazas. El interviniente advierte que las definiciones descriptivas de organismos internacionales que la propia Corte ha recogido¹²² son útiles como marco analítico, pero no desplazan el umbral convencional cuando de lo que se trata es de excluir un discurso de la protección iusfundamental.

73. b) Criterios de distinción. El interviniente propone seis, acumulativos y verificables. Primero, el objeto del enunciado: si se predica de una idea, doctrina, práctica o política, o de una persona determinada o determinable. Segundo, la presencia del elemento de incitación, entendido como previsibilidad de que el mensaje de hecho incite a la violencia o al odio¹²³. Tercero, la acreditación objetiva de la intención, que no puede inferirse de la reacción del auditorio¹²⁴ ni de la valoración subjetiva del afectado¹²⁵. Cuarto, el empleo de medios impropios —coacción, divulgación de datos, amenaza, aprovechamiento de vulnerabilidad— antes que el contenido del mensaje. Quinto, la posición relativa de poder entre emisor y aludido. Sexto, los seis factores del umbral de Rabat¹²⁶. A ellos se añade una regla negativa expresa de esta Corte: no bastan la ofensa, el tono ni la opinión negativa¹²⁷, y las categorías prohibidas requieren interpretación restringida¹²⁸.

74. c) Conductas constitutivas de discriminación en redes. El interviniente las identifica sin reservas ni eufemismos: la divulgación de datos identificatorios

¹²¹ Informe de la Relatoría Especial sobre el artículo 13.5, cit.

¹²² Sentencia T-158 de 2026, cit., párrs. 156 y 157, donde se recoge la definición de la Estrategia y Plan de Acción de las Naciones Unidas para la Lucha contra el Discurso de Odio, y párr. 158, con la definición adoptada por la Sala Plena.

¹²³ Sentencia T-158 de 2026, cit., párr. 161.

¹²⁴ Sentencia T-158 de 2026, cit., párr. 144.

¹²⁵ Sentencia SU-420 de 2019, cit.

¹²⁶ Plan de Acción de Rabat, cit.

¹²⁷ Sentencia T-158 de 2026, cit., párr. 160.

¹²⁸ Sentencia T-158 de 2026, cit., párrs. 154 y 155.

o localizadores, en sus modalidades de targeting y delegitimizing doxing¹²⁹; la difusión no consentida de material íntimo; el hostigamiento reiterado y personalizado; la amenaza; la denegación de servicios o de acceso por razón de una categoría protegida; y la incitación a acciones ilegales. Ese catálogo describe con precisión el supuesto que esta Corte resolvió en 2026¹³⁰, y el interviniente lo suscribe. Lo que no cabe en él es la crítica de ideas, doctrinas, protocolos clínicos o políticas públicas, por incómoda que resulte para quienes las defienden.

75. d) Algoritmos y amplificación. El interviniente carece de elementos técnicos verificados sobre el funcionamiento de los sistemas de recomendación y **se abstiene, por lealtad, de opinar sobre lo que no conoce**. Formula únicamente una consideración jurídica: la amplificación algorítmica es conducta del intermediario y no del hablante, de modo que no puede agravar la responsabilidad de quien no la controla ni la conoce. Imputar al emisor el alcance que un tercero confiere a su mensaje sería una forma de responsabilidad por hecho ajeno, incompatible con el examen individualizado que la propia Corte exige.

76. e) La edad de los aludidos. La minoría de edad agrava el daño, y de manera intensa, cuando el niño, niña o adolescente es destinatario del discurso o sujeto identificable de él; en tales supuestos operan tanto la protección reforzada del artículo 44 de la Constitución¹³¹ como las reservas de identidad que esta Corte aplica de oficio. Debe distinguirse, sin embargo, un tercer supuesto: aquel en que el menor no es destinatario ni sujeto identificable, sino que la controversia versa sobre una práctica que se le aplica. Ahí la prevalencia de sus derechos **no reduce el margen del debate, sino que lo refuerza**, porque es precisamente el interés superior del niño lo que se discute y lo que confiere a la discusión su carácter de asunto de interés público. En el presente asunto ningún menor fue identificado y el emisor substituyó los nombres de oficio¹³².

¹²⁹ Sentencia T-158 de 2026, cit., párrs. 49 y 50, donde se recoge la caracterización del doxing y de sus modalidades expuesta por la Defensoría del Pueblo.

¹³⁰ Sentencia T-158 de 2026, cit., párrs. 91 a 101 y 123 a 127.

¹³¹ Constitución Política de Colombia, art. 44.

¹³² Transcripción, cit., min. 5:39 a 5:47, 6:30 a 6:45 y 11:55 a 12:03.

77. f) Eficacia de los mecanismos de las plataformas. El interviniente observa que el propio trámite ofrece elementos de juicio: una de las plataformas manifestó no poder responder de fondo por no contar con información suficiente para identificar los perfiles y las direcciones correspondientes, y el despacho hubo de requerir a otra para que explicara de forma detallada el proceso, las razones y los tiempos con que evaluó una denuncia concreta bajo su política sobre incitación al odio o la violencia¹³³. De ello se sigue que las deficiencias de estos mecanismos son antes de trazabilidad y de motivación que de severidad. Sostiene el interviniente que la eficacia debe medirse en ambas direcciones. Un mecanismo no es eficaz por remover mucho, sino por remover lo que debe y conservar lo que debe conservarse; un sistema que retira contenido en función del volumen de denuncias recibidas es, en rigor, ineficaz, porque traslada la decisión a la capacidad de movilización de quien reclama. La exigencia de acudir previamente a la plataforma que esta Corte impuso¹³⁴ presupone mecanismos que funcionen, y su eventual inoperancia debe acreditarse caso a caso, no presumirse.

78. g) Medidas exigibles a las plataformas. Toda obligación que se imponga debe reunir cuatro condiciones para no convertirse en censura previa delegada, prohibida por el artículo 13.2 de la Convención¹³⁵: neutralidad respecto del punto de vista, de modo que el criterio no dependa de la posición sustantiva del mensaje; regulación procedimental que incluya notificación al emisor y posibilidad efectiva de contradicción antes de la remoción; motivación individualizada, y no aplicación automatizada de categorías generales; y prohibición de monitoreo activo y de filtrado previo. El interviniente recuerda que las organizaciones especializadas en libertad de expresión que conceptuaron ante esta Corte advirtieron expresamente el riesgo de sobre-remoción de contenido¹³⁶, riesgo que recae de manera desproporcionada sobre los discursos minoritarios, cualquiera sea su signo.

¹³³ Ibid., párrs. 3 y 19: Meta Platforms, Inc. manifestó no poder responder de fondo por no contar con información suficiente para identificar los perfiles y las URL correspondientes, y el despacho ordenó a Google LLC informar de forma detallada el proceso, las razones y los tiempos de la evaluación de una denuncia concreta conforme a su política sobre incitación al odio o la violencia.

¹³⁴ Sentencia SU-420 de 2019, cit.

¹³⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 13.2.

¹³⁶ Sentencia T-158 de 2026, cit., párrs. 52 a 55.

79. h) Medidas de reparación. El catálogo de remedios que la jurisprudencia ha decantado —eliminación del contenido, disculpas por el mismo medio, publicaciones explicativas, capacitación, difusión de la sentencia y prevención al emisor—¹³⁷ sólo resulta procedente una vez acreditado que se está ante un discurso prohibido, y aun entonces debe aplicarse de manera escalonada y conforme al principio de menor lesividad, comenzando por las medidas que preservan el contenido y añaden información antes que por las que lo suprimen. El interviniente destaca que esta Corte, en su pronunciamiento más reciente, invitó al accionado a asistir a una jornada de formación en lugar de ordenárselo¹³⁸, lo que sugiere que la propia Sala advierte la delicadeza de las medidas que operan sobre la conciencia del obligado antes que sobre su conducta. Añádase que la reparación integral en materia expresiva comprende de modo eminente el contradiscurso —la réplica, la rectificación voluntaria y la respuesta pública—, que no requiere orden judicial alguna y que preserva íntegramente el debate.

80. Interrogante adicional a). Margen de protección de los discursos sobre asuntos de interés público que involucran debates morales, ideológicos, políticos o religiosos. Es el máximo que reconoce el ordenamiento. Esta Corte sitúa entre los discursos especialmente protegidos tanto el político y sobre asuntos de interés público como el religioso¹³⁹, y ha declarado que el discurso de odio no abarca ideas abstractas, ideologías políticas, creencias religiosas ni opiniones personales relacionadas con grupos específicos¹⁴⁰. El mandato constitucional de no discriminación no opera en este ámbito como un límite de contenido que autorice a suprimir posiciones, sino como criterio de escrutinio de los tratos; de otro modo se convertiría en una cláusula de ortodoxia. Los límites, en consecuencia, son los tres que el sistema admite: la incitación a la violencia o a acción ilegal similar, la lesión

¹³⁷ Sentencia T-158 de 2026, cit., párr. 163, donde se recoge el catálogo de remedios que la jurisprudencia ha adoptado frente a discursos prohibidos: eliminación del contenido, disculpas públicas por el mismo medio, publicaciones explicativas, capacitaciones, difusión de la sentencia y prevención al emisor.

¹³⁸ Sentencia T-158 de 2026, cit., ordinal resolutivo relativo a la capacitación, en el que la Sala invita al accionado a asistir a una jornada de formación, sin ordenarlo.

¹³⁹ Sentencia T-158 de 2026, cit., párr. 147.

¹⁴⁰ Sentencia T-158 de 2026, cit., párr. 160.

de derechos de personas determinadas mediante afirmaciones falsas o divulgación indebida, y la utilización de medios impropios.

81. Interrogante adicional b). Eliminación de contenidos por la red social. Deben distinguirse tres planos. El primero es la decisión autónoma de la plataforma conforme a sus condiciones de uso: no constituye censura en sentido constitucional, por tratarse de un particular, pero sí debe someterse a las garantías procedimentales indicadas en el literal g). El segundo es la remoción ordenada judicialmente, que sólo procede acreditado el umbral y agotada la subsidiariedad, y que esta Corte ha configurado como medida subsidiaria, ordenable al intermediario únicamente si el infractor no quisiere o no pudiere cumplir¹⁴¹. El tercero es el deber constitucional de remoción, que el interviniente entiende circunscrito a contenidos manifiestamente ilícitos respecto de los cuales el intermediario tenga conocimiento efectivo. Fuera de esos supuestos, la eliminación afecta ilegítimamente la libertad de expresión, y lo hace de modo especialmente grave cuando recae sobre discurso protegido, porque priva simultáneamente al emisor de su derecho a difundir y al público de su derecho a recibir¹⁴².

X. Conclusiones que se someten a la consideración de la Sala

82. Conforme al carácter ilustrativo de esta intervención, y sin formular pretensión alguna, el interviniente somete respetuosamente a la consideración de la Sala las conclusiones siguientes.

83. Primera. Respecto de la publicación difundida a través de Instagram cabría declarar la **carencia actual de objeto**, por haber sido retirado el contenido, y

¹⁴¹ Sentencia T-158 de 2026, cit., párr. 104, conforme al cual el juez constitucional puede ordenar al intermediario la remoción del contenido si el infractor no quisiere o no pudiere cumplir con la orden.

¹⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, La colegiación obligatoria de periodistas, Serie A No. 5, párr. 69 (la libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse); párrs. 30 a 32 (doble dimensión, individual y social, del derecho), 39 y 40 (el abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo, sino fundamento de responsabilidad ulterior, y la definición legal de las causales debe ser expresa y taxativa), y 46 (la restricción debe responder a una necesidad social imperiosa, escogerse entre varias opciones la menos restrictiva y ser proporcionada al interés que la justifica).

abstenerse en consecuencia de imponer medida alguna que, por recaer sobre lo ya inexistente, sólo podría tener naturaleza sancionatoria, sin perjuicio del examen que corresponda respecto de los demás contenidos cuestionados en ese expediente.

84. Segunda. Se encuentra fundado confirmar las decisiones de instancia en cuanto declararon improcedente el amparo por **incumplimiento del requisito de subsidiariedad**, reafirmando el carácter material —y no meramente formal— de esa exigencia como garantía de la libertad de expresión.

85. Tercera. En caso de que la Sala se pronuncie sobre el fondo, cabe concluir que **las categorías de discurso de odio y discurso discriminatorio carecen de contenido autónomo en el ordenamiento colombiano y deben interpretarse conforme al umbral del artículo 13.5 de la Convención Americana y del artículo 20.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, esto es, exigiendo apología del odio que constituya incitación a la violencia o a otra acción ilegal similar.

86. Cuarta. Resultaría útil fijar como subregla que **la crítica de protocolos médicos, políticas públicas, doctrinas o posiciones de figuras públicas, aun formulada en términos ásperos, hirientes o minoritarios, no constituye discurso de odio ni discurso discriminatorio** a falta de incitación a la violencia o a acción ilegal similar contra personas determinadas o determinables.

87. Quinta. En el evento de hallarse acreditada una vulneración de la intimidad o de las reglas sobre tratamiento de datos respecto de un segmento determinado de una publicación, **el remedio habría de circunscribirse a ese segmento**, sin extenderse al discurso crítico contenido en el resto de la pieza.

88. Sexta. Al ponderar cualquier medida de restricción convendría **examinar previamente las alternativas menos lesivas** —respuesta, contradicción, rectificación voluntaria y mecanismos propios de las plataformas—, conforme a la exigencia de necesidad estricta que rige las responsabilidades ulteriores en el sistema interamericano¹⁴³, y atendiendo a que la supresión de un contenido afecta

¹⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de noviembre de 2021, Serie C No. 446, párr. 161: las

no solo a quien se expresa sino al derecho de los demás a recibir la información y valorarla¹⁴⁴.

ALVARO
FERRER
DEL VALLE

Firmado digitalmente
por ALVARO FERRER
DEL VALLE
Fecha: 2026.08.19
17:37:52 -04'00'

Powered by
 e-cert

Firma electrónica avanzada
DOMINGO JOSE IBARRA
INFANTE
2026.08.19 13:18:37 -0400

Powered by
 e-cert

Firma electrónica avanzada
JAVIER MATIAS MENA
MAURICIO
2026.08.19 13:07:54 -0400

responsabilidades ulteriores deben cumplir de forma concurrente los requisitos desarrollados por el Tribunal, y los discursos de opinión referidos a conductas de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones gozan de protección especial. En el mismo sentido, Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de agosto de 2019, Serie C No. 380, párrs. 114 y 115: en el debate sobre temas de interés público no solo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población, de modo que el discurso crítico no queda desprotegido pese a ser incómodo y emplear un lenguaje incisivo, máxime cuando en una sociedad democrática las críticas hacia los funcionarios públicos no son solamente válidas sino necesarias; y párr. 122: la sanción por difundir noticias de esa naturaleza produciría un amedrentamiento que limitaría la libertad de expresión e impediría someter al escrutinio público conductas contrarias al ordenamiento, debilitando el control sobre los poderes del Estado con notorio perjuicio del pluralismo democrático. Y Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina, cit., párr. 74, donde el Tribunal advierte que el temor a una sanción civil desproporcionada puede ser tan o más intimidante e inhibitorio que una sanción penal, con el resultado de la autocensura tanto del afectado como de otros potenciales críticos.

¹⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, La colegiación obligatoria de periodistas, Serie A No. 5, párr. 69 (la libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse); párrs. 30 a 32 (doble dimensión, individual y social, del derecho), 39 y 40 (el abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo, sino fundamento de responsabilidad ulterior, y la definición legal de las causales debe ser expresa y taxativa), y 46 (la restricción debe responder a una necesidad social imperiosa, escogerse entre varias opciones la menos restrictiva y ser proporcionada al interés que la justifica).